

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se determina el alcance del estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación y mejora de la estación depuradora de aguas residuales de San Claudio, concejo de Oviedo. Expte. IA-IA-0097-10.

Con fecha 5 de febrero de 2010, la Sociedad Estatal Aguas de la Cuenca del Norte, S.A., presentó documento ambiental correspondiente al proyecto de "ampliación y mejora de la EDAR de San Claudio" en el concejo de Oviedo, indicando en el mismo que la obra no había sido declarada de Interés General del Estado por ningún precepto legal.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, establece en su artículo 3.1 que los proyectos públicos o privados, consistentes en la instalación de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I de dicho Real Decreto Legislativo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental.

Antecedentes de hecho

Se pretende la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de San Claudio desde la capacidad actual de 117.933 habitantes equivalentes hasta los 175.983 habitantes equivalentes.

Previamente a la decisión de dimensionar la EDAR de San Claudio se barajaron diversas alternativas para el saneamiento de Oviedo, que incluyeron la posibilidad de transvase de aguas residuales desde la cuenca de San Claudio a la de la EDAR de Villapérez, alternativa esta última que supondría la construcción de un nuevo colector, bien por gravedad o bien incluyendo un bombeo para transvasar el caudal que converge en el aliviadero de Las Campas, llegándose a la conclusión de que no era necesario realizar trasvase entre cuencas.

Al tratarse de la ampliación de una EDAR ya existente, no hay alternativas de ubicación, sino tecnológicas, por lo que se han analizado, para cada uno de los tratamientos previstos, distintas opciones que son:

Tratamiento	Opciones
Aguas de tormentas	Decantación convencional
	Decantación lastrada
	Flotación por aire disuelto
Tratamiento biológico	Convencional
	Reactores de membranas (MBR)
	Mixto convencional-MBR
Tratamiento terciario	Microfiltración/Ultrafiltración
	Filtros de arena de limpieza continua
	Filtros de arena convencionales
	Decantadores lamelares
	Flotación de afino
Tratamiento de lodos	Micro tamices
	Digestión anaerobia de fangos
	Digestión aerobia de fangos

Se ha considerado que el factor ambiental con más peso es la calidad del efluente, ya que el vertido se realiza al río San Claudio cuyo caudal en estiaje es mínimo, por lo que no hay posibilidad de dilución en el medio receptor.

Los otros factores ambientales considerados han sido la producción de fangos, el consumo energético, el ruido y la emisión de olores.

Se han barajado dos opciones que son:

- Opción 1: Complejión de las instalaciones existentes con tratamiento terciario y ampliación con MBR.
- Opción 2: Tratamiento convencional y terciario.

La opción elegida ha sido la 1, fundamentalmente por la mayor calidad del efluente.

Con fecha 5 de febrero de 2010, el Servicio de Restauración y Evaluación Ambiental emite consultas previas del Documento Ambiental presentado. La siguiente tabla especifica las Administraciones y Organismos consultados en la fase de Consultas Previas y los resultados de dicha consulta:

Administraciones y organismos consultados	Aportaciones
AGENCIA DE SANIDAD AMBIENTAL Y CONSUMO	X
ASOCIACIÓN ASTURIANA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA	
ASOCIACIÓN DE CIENCIAS AMBIENTALES DE ASTURIAS (ACASTUR)	X
ASOCIACIÓN DE COLECTIVOS ASTURIANOS (ACA)	
AYUNTAMIENTO DE OVIEDO	X
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO	
COORDINADORA ECOLOGISTA DE ASTURIAS	
COORDINADORA ORNITOLÓGICA D'ASTURIES	
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	X
DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO EN ASTURIAS	X
DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y PAISAJE	X
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO	
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL, SERVICIO DE PROTECCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO	X
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	
FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SALVAJES (FAPAS)	
OFICINA PARA LA SOSTENIBILIDAD, LA PARTICIPACIÓN Y EL CAMBIO CLIMÁTICO	
SERVICIO DE PLANIFICACIÓN	X
FEVE	

- Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo: En su informe de 16 de febrero de 2010, el Servicio de Control Alimentario y Sanidad Ambiental indica que no efectúa alegaciones al proyecto.
- Asociación de Ciencias Ambientales de Asturias (ACASTUR): En su escrito de fecha 9 de marzo de 2010 indica:
 - En relación con el apartado de "Calidad del vertido y del medio receptor" considera que, para determinar la calidad del efluente no se ha tenido en cuenta la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas). Cree conveniente que se calculen los indicadores biológicos-físico-químicos y geomorfológicos definidos en la Directiva Marco del Agua como proceso previo a cualquier actuación, y se desarrolle una red complementaria de seguimiento del estado ecológico a base de estos indicadores que permita determinar los parámetros y los tiempos de recuperación para los diferentes elementos.
 - En el apartado "Medio biótico" no se hace ninguna referencia a la fauna asociada al cauce del arroyo San Claudio.
 - Debe establecerse un seguimiento específico (previo, durante y tras las actuaciones a lo largo de varios años) mediante bioindicadores de calidad, así como indicadores hidromorfológicos y físico-químicos. (Anexo V de la Directiva Marco del Agua).
 - Los protocolos de muestreo y las condiciones de referencia deberían ser las establecidas por la Confederación Hidrográfica del Norte en la orden ARM/2665/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de la planificación hidrológica y el Sistema de clasificación del estado ecológico en la CHN: cálculo de multimétricos de los tipos intercalibrados en el ámbito de la CHN.
- Ayuntamiento de Oviedo: En escrito de 10 de marzo de 2010 remitió 2 informes de la Concejalía de Agua y Saneamiento y de la Sección de Servicios Municipales y Medio Ambiente en los que indica:
 - Las condiciones relativas a los vertidos a los cauces públicos las establece la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico quien tendrá que valorar y autorizar el impacto del efluente en la calidad de las aguas del arroyo San Claudio.
 - Señalar que existe red municipal de abastecimiento con capacidad para suministrar los caudales demandados y que la red municipal de saneamiento de la instalación viene implícita en la misma.
 - El proyecto de construcción deberá incluir todas aquellas medidas compensatorias que sean necesarias para garantizar la integración ambiental y paisajística de las instalaciones y su entorno, en el enclave geográfico donde se prevé van a estar ubicadas.
 - Debe realizarse un estudio del ruido generado y acometer las medidas correctoras para dar cumplimiento a los límites establecidos en la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, así como el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - Debe estudiarse el impacto visual que la ampliación pueda generar, acometiendo el apantallamiento si fuera necesario para disminuirlo, así como las medidas correctoras necesarias para disminuir las molestias por olores que se puedan generar.
- La Dirección General de Carreteras: En escrito del Servicio de Programación y Seguridad Vial de 9 de marzo indica que las actuaciones planteadas no afectan a carreteras de la Red de Carreteras del Principado de Asturias.
- La Dirección General de Carreteras de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, en escrito de 5 de abril de 2010 indica que la parcela sobre la que se ubica la actual EDAR se encuentra afectada por las zonas de protección de la autovía A-63, por lo que:



- El Reglamento General de Carreteras en su artículo 84 establece “a ambos lados de las carreteras estatales, la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindible para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes”. Dicha línea se sitúa a 50 metros en carreteras nacionales medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.
 - Todas las construcciones y edificaciones, incluidos muros y cerramientos no diáfanos, se deberán de ubicar fuera de la línea límite de edificación de la carretera estatal, sin afectar a la zona de servidumbre ni ocupar terrenos propiedad del Estado.
 - El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras, instalaciones o actividades en las zonas de protección de las carreteras estatales, fuera de los tramos urbanos, así como para modificar su uso o destino, se ajustará al procedimiento descrito en el artículo 92 del citado Reglamento.
 - Cualquier actuación que se pretenda realizar en la finca, requerirá la autorización de esta Demarcación de Carreteras.
- Dirección General de Biodiversidad y Paisaje: El Servicio del Medio Natural, en escrito de 24 de febrero indica que la actuación no se encuentra dentro del ámbito territorial de ningún espacio incluido en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos ni de la Red Natura 2000 y que, según la información aportada, las obras de ampliación se ejecutarán dentro del recinto actual de la depuradora. Por tanto, no se espera que se produzcan afecciones significativas sobre espacios protegidos ni sobre especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora ni en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna.
 - Consejería de Cultura y Turismo. El Servicio de Protección y Régimen Jurídico, en su informe de 4 de marzo de 2010 informa favorablemente la actuación.
 - El Servicio de Planificación de la Dirección General de Agua y Calidad Ambiental: En escrito de 23 de febrero indica que no existe ninguna sugerencia ni observación que hacer sobre dicho documento.

Fundamentos de derecho

El proyecto referido figura entre aquellos que deben someterse ineludiblemente a Evaluación de Impacto Ambiental ya que el tipo de actuación está incluida en el grupo 7, epígrafe d del anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del citado Real Decreto, el alcance del estudio de impacto ambiental debe determinarlo el órgano ambiental tras efectuar consultas a las Administraciones públicas afectadas.

Al no haber sido declarada la obra de interés general del Estado, y por tener el Principado de Asturias transferida la competencia en materia de saneamiento de aguas residuales, esta Consejería es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 126/2008, de 27 de noviembre, de estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (BOPA de 28/11/2008), por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, arriba citado, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Consultada la documentación aportada por el promotor, así como la disponible en esta Consejería y las aportaciones realizadas por los organismos y asociaciones consultados,

RESUELVO

Primero.—El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación y Mejoras de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de San Claudio ajustará su contenido al esquema determinado en el artículo 7 del RDL 1/2008, y contemplará, como mínimo, el siguiente alcance:

- Se estudiarán y, en su caso, se considerarán los aspectos recogidos en la fase de consultas.
- El Estudio debe contemplar un análisis y evaluación de impactos derivados de las acciones del proyecto, tanto la fase de ejecución de la actuación como la fase de funcionamiento.
- Diseño de flujo que justifique la caracterización del efluente de acuerdo a los distintos parámetros ambientales establecidos por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y por la Directiva Marco del Agua.
- Estudio de la fauna asociada al arroyo San Claudio.
- Estudio paisajístico de la actuación y anejo de integración paisajística.
- Estudio de la emisión de ruidos y olores de la instalación y su relación con los niveles legales permitidos.
- En relación con los dos apartados anteriores, deberá estudiarse la implantación de medidas correctoras y aplicación de la solución tecnológica con menos impacto especialmente en el caso de olores.
- El programa de vigilancia ambiental debe incluir metodologías de seguimiento, determinando tanto los parámetros a evaluar, la frecuencia de la evaluación, los valores máximos admisibles como la metodología de muestreo e indicadores ambientales.

Segundo.—En el trámite previsto en el punto 3 del artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos se realizaran consultas, al menos a los Organismos Públicos y Asociaciones que fueron consultados para la determinación del alcance.

Oviedo, 3 de mayo de 2010.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Francisco González Buendía.—11.323.